

## La justificación deductiva

**E**n el Capítulo I se afirmó que, en relación con el razonamiento jurídico, 'el proceso que vale la pena estudiar es el proceso de argumentación como un proceso de justificación'. Como juicio de valor eso sin duda es discutible, pero demarca la principal área de investigación de este libro. En relación con todo tipo de actos y actividades, peticiones e impugnaciones, se puede exigir a los ciudadanos de una sociedad que muestren una justificación jurídica para lo que hacen. En particular, dado que los jueces están obligados a dictar solo las resoluciones que estén justificadas de acuerdo con el Derecho, deben reflexionar sobre la cuestión de cuáles de las resoluciones, que las partes de un caso esperan de ellos en un juicio, están justificadas. Dado que se les exige que expongan las razones para sus decisiones, no deben simplemente razonar sino también declarar y exponer públicamente las razones justificativas para sus decisiones —de ahí que estén eminentemente accesibles para su estudio—.

Como se mencionará en breve, algunas personas han negado que el razonamiento jurídico sea estrictamente deductivo. Si esta negación se presenta en su sentido más estricto, con la implicación de que el razonamiento jurídico nunca es o nunca puede ser exclusivamente deductivo en su forma, entonces la negación es falsa de manera manifiesta y demostrable. A veces es posible mostrar de forma concluyente

que una determinada resolución está jurídicamente justificada por medio de un argumento puramente deductivo. Para demostrar la posibilidad de la justificación puramente deductiva basta con presentar un único ejemplo de tal justificación. Por lo tanto, sin más dilación, presentaré un ejemplo, cuyo análisis servirá para dilucidar el concepto de 'razonamiento deductivo'.

Mi ejemplo es el caso de *Daniels y Daniels contra R. White e hijos y Tarbard* ([1938] 4 All E.R. 258). Los hechos del caso fueron los siguientes. El Sr. Daniels fue a un bar y compró allí una botella de limonada (de R. White) y una jarra de cerveza. Las llevó a su casa y allí él mismo bebió algo de la limonada y le dio un vaso de la misma a su mujer, quien se lo bebió. Ambos sufrieron ardores y se pusieron enfermos. Posteriormente, se estableció que la causa de su malestar era el hecho de que la limonada que habían consumido estaba muy contaminada con ácido fénico. Un examen del contenido restante de la botella de limonada mostró que contenía una gran mezcla de ácido fénico.

Los demandantes, el Sr. y la Sra. Daniels, pusieron posteriormente una demanda contra el fabricante de la limonada y la dueña del bar que se la vendió por daños en compensación por su enfermedad, los gastos de su tratamiento y la pérdida de ganancias mientras estaban enfermos. El fabricante fue absuelto de responsabilidad (como se verá a su debido momento); la dueña del bar fue considerada responsable y se le ordenó que pagara por los daños. ¿Con qué justificación?

Voy a citar antes de nada todo el pasaje pertinente de la opinión del juez Lewis con el fin de analizar posteriormente su estructura lógica:

Ella [i.e. la dueña del bar, la segunda demandada] era, por supuesto, completamente inocente y estaba libre de culpa en el asunto. Había recibido la botella tres días antes por parte de los primeros demandados, y la vendió directamente al marido, y el marido, por supuesto, es el único que tiene algún derecho por contrato y por incumplimiento de la garantía contra ella. No hay ninguna disputa sobre los hechos entre el marido y la Sra. Tarbard. Están completamente de acuerdo sobre lo que ocurrió; esto es, que el Sr. Daniels llegó al bar, el establecimiento autorizado, y dijo 'Quiero una botella de limonada de R. White', y fue limonada de R. White lo que ella le dio. La cuestión que surge es, sobre esos hechos, dado que la botella

en efecto contenía ácido fénico y que, por tanto, la limonada no era de calidad comercial, si la segunda demandada es o no responsable. En mi opinión, está bastante claro que ella no es responsable bajo la sec. 14(1) de la Ley, porque el Sr. Daniels no dependía en absoluto de la habilidad y el juicio de ella. Él pidió y obtuvo exactamente lo que quería. Si un hombre entra y pide una botella de limonada de R. White, o alguna marca concreta de cerveza, no depende de la habilidad y el juicio de la persona que se la sirve. A pesar del argumento que ha sido presentado por el abogado de la segunda demandada, me resulta un poco difícil ver —especialmente a la luz de casos que se me han citado, y más concretamente *Morelli contra Fitch y Gibbons* ([1928] 2 K.B. 636)— por qué este no fue un caso de venta por descripción según la Ley de venta de productos de 1893, s. 14(2). Si es un caso de productos vendidos por descripción por un vendedor que comercia con productos de esa descripción, existe una condición implícita de que los productos sean de calidad comercial. Desgraciadamente para la Sra. Tarbard, por motivos ajenos a su voluntad, los productos no eran de calidad comercial. Fue sugerido por el Sr. Block [abogado de la Sra. Tarbard] que existía la posibilidad de llevar a cabo un examen de tal modo que el asunto puede caer dentro de la salvedad a la sec. 14(2) de la Ley, y citó una autoridad ante mí, pero no creo que esa autoridad lo lleve tan lejos como le gustaría. Considero, por tanto, que esta fue una venta por descripción, y por lo tanto declaro —con cierto pesar, pues es bastante duro con la Sra. Tarbard, quien es una persona perfectamente inocente en este asunto— que ella es responsable por las lesiones sufridas por el Sr. Daniels al beber esta botella de limonada. No obstante, esa es la ley tal como yo la entiendo, y por tanto creo que debe dictarse resolución a favor del Sr. Daniels, quien es la única persona que puede ser compensada por la Sra. Tarbard.

Se resuelve a favor del demandante frente a la segunda demandada por £21.15s., y se resuelve a favor de los primeros demandados frente a ambos demandantes. Costes según la escala del Tribunal Supremo.

El pasaje citado de la opinión de Lewis es todo lo que aparece en el Registro en relación con la petición del marido contra la dueña del bar, la segunda demandada (aparte de las explicaciones más discursivas de los 'hechos' dadas antes en la opinión y resumidas más arriba).

El pasaje es suficientemente conciso para facilitar la tarea de analizar sus elementos en trozos razonablemente pequeños. No hay razón para suponer que su brevedad lo descalifica como un ejemplo relevante.

Aparentemente, el argumento citado tiene una fuerza concluyente; el juez ciertamente lo creyó así, como puede verse en su expresión de pesar de que 'debe dictarse resolución' contra la Sra. Tarbard, a pesar del hecho de que era 'completamente inocente y estaba libre de culpa en el asunto'. La cuestión que debe discutirse ahora es si la apariencia superficial concluyente es correcta o es engañosa. ¿Es posible mostrar que el argumento presentado es lógicamente concluyente? Puesto que la tarea que me he propuesto es demostrar que es posible que algunas decisiones jurídicas estén justificadas por argumentos deductivos, ahora intentaré responder la pregunta que acabo de plantear mostrando que el pasaje citado de la resolución de Lewis es un ejemplo de argumento deductivo válido.

Un argumento deductivo es un argumento que pretende mostrar que una proposición, la conclusión del argumento, está implicada por alguna otra proposición u otras proposiciones, las 'premisas' del argumento. Un argumento deductivo es válido si, sea cual sea el contenido de las premisas y de la conclusión, su forma es tal que sus premisas de hecho implican la conclusión. Con esto se quiere decir que sería contradictorio que alguien afirmara las premisas y al mismo tiempo negara la conclusión.

Con el fin de ilustrar y explicar esto, voy a tomar una expresión de la opinión citada de Lewis: 'dado que la botella en efecto contenía ácido fénico y que, por tanto, la limonada no era de calidad comercial'. Lewis de hecho afirma dos proposiciones:

La botella de limonada que compró el Sr. Daniels contenía ácido fénico.

Por lo tanto, la botella de limonada que compró el Sr. Daniels no era de calidad comercial.

¿Por qué razón puede decirse con tanta seguridad que la primera de esas proposiciones implica la segunda? La respuesta, por supuesto, es que Lewis da por supuesto el significado que tiene la expresión 'de calidad comercial' para propósitos jurídicos en el contexto de la s. 14(2) de la Ley de venta de productos de 1893. Un oportuno

*dictum* de Lord Wright en el caso de 1936 de *Grant contra Australian Knitting Mills* ([1936] A.C. 85 en p. 100) proporciona una explicación del significado jurídico de la expresión que habría sido relevante en el momento de la resolución de *Daniels*: Algo ‘no es comerciable... si tiene defectos que hacen que no sea apto para su único uso apropiado pero que no son aparentes ante el examen ordinario’. Reformulemos esto con una proposición equivalente:

- (A) En todo caso, si los productos vendidos por una persona a otra tienen defectos que hacen que no sean aptos para su único uso apropiado pero que no son aparentes ante el examen ordinario, entonces los productos vendidos no son de calidad comercial.

Supongamos ahora que la afirmación de Lewis de que la botella de limonada en el caso *Daniels* contenía ácido fénico puede ser reformulada como sigue:

- (B) En el caso actual, los productos vendidos por una persona a otra tenían defectos que hacían que no fueran aptos para su único uso apropiado pero que no eran aparentes ante el examen ordinario.

Es evidente que sería imposible afirmar como verdaderas tanto la proposición (A) como la proposición (B) sin conceder al mismo tiempo la verdad de la siguiente proposición (C); sería una flagrante contradicción afirmar (A) y (B) y, al mismo tiempo, negar (C).

- (C) Por lo tanto, en el caso actual, los productos vendidos no son de calidad comercial.

Debe señalarse inmediatamente que el carácter contradictorio de negar (C) mientras que se afirman (A) y (B) no depende de que (A) o (B) sean *realmente* verdaderas. Incluso si (A) o (B) o ambas fueran realmente falsas, alguien que las afirmara como verdaderas (erróneamente, en este caso) no podría negar (C) sin caer en una contradicción. El hecho de que (A) y (B) conjuntamente implican (C) es necesariamente verdadero, y es verdadero independientemente de si tanto (A) como (B) son verdaderas.

Reconocer esto significa reconocer que el argumento es *formalmente válido*. Cualquier argumento que tenga la misma forma que

nuestro argumento sería igualmente válido, sin importar el contenido de las premisas. Para revelar la forma del argumento resulta útil usar algunos símbolos muy simples. Sustituyamos la proposición (A) por la siguiente expresión parcialmente simbólica:

En todo caso, si  $p$  entonces  $q$ .

Puede verse que  $p$  sustituye a la proposición contenida en la primera cláusula de (A) ('los productos vendidos por una persona a otra tienen defectos que hacen que no sean aptos para su único uso apropiado pero que no son aparentes ante el examen ordinario') y, de la misma forma,  $q$  sustituye a la proposición contenida en la segunda cláusula ('los productos vendidos no son de calidad comercial'). También puede verse que la aseveración de la proposición compuesta que hemos representado ahora con la forma proposicional simbólica 'En todo caso, si  $p$  entonces  $q$ ' no implica de ninguna manera la aseveración de que el estado de cosas denotado por  $p$  (o por  $q$ ) ha sido, es o será el caso. (Volviendo a nuestro ejemplo concreto, podemos al menos imaginar que el mundo fuera de tal modo que ningún producto con defectos ocultos que lo hagan inapropiado para su uso sea nunca vendido por una persona a otra.) Lo único que se dice es 'En todo caso, si  $p$  entonces  $q$ ' es que, siempre que  $p$  sea verdadero,  $q$  también es verdadero;  $p$  no puede ser verdadero sin que en consecuencia  $q$  sea también verdadero. Los sistemas jurídicos del Reino Unido pueden hacer verdadero (por ejemplo, con legislación) que los productos vendidos no puedan tener defectos ocultos que hagan que no sean aptos para su uso apropiado sin que en consecuencia sean 'incomerciables' en el sentido específico que se atribuye a ese término en el sistema jurídico. Es improbable que los legisladores se molestaran en hacerlo si no creyeran probable que, en ocasiones, tales productos se vendan, pero hacer que sea verdadero que una proposición implica la otra no es hacer verdadero que tales productos se vendan. Puede que incluso haga que sea menos probable que se vendan.

Por eso la proposición (B) nos da información que no está contenida en la proposición (A). Afirmar que, en un caso determinado, la proposición (B) era correcta es afirmar que una vez alguien vendió productos con tales defectos ocultos. Así que, *para ese caso*, (C) también era verdadera. Pero (B) y (C) son aseveraciones de las proposiciones simples que, unidas por medio de 'si... entonces...',

forman las cláusulas de (A). Así que el argumento completo puede expresarse simbólicamente como:

(A) En todo caso, si  $p$  entonces  $q$ .

(B) En el caso actual  $p$ .

(C)  $\therefore$  En el caso actual,  $q$ .

Estos símbolos, ' $p$ ' y ' $q$ ', se introdujeron como símbolos que sustituyen a las proposiciones específicas del argumento que estamos revisando. Pero está claro ahora que podríamos sustituir a su vez  $p$  y  $q$  por cualquier otra proposición, ya sea una proposición del Derecho, de la ciencia, de la sociología o de lo que sea; independientemente del contenido de las proposiciones, un argumento que tenga esa forma es un argumento válido. Para cualquier proposición  $p$  y cualquier otra proposición  $q$ , debe ser contradictorio afirmar 'En todo caso, si  $p$  entonces  $q$ ; y en este caso  $p$  pero no  $q$ '.

La tarea específica de la lógica como una rama del conocimiento es estudiar las formas de los argumentos válidos. Al menos, desde los tiempos de Aristóteles, se ha reconocido que un argumento de la forma 'Si  $p$  entonces  $q$ ,  $p$ , por tanto  $q$ ' es un argumento deductivo válido; los lógicos de la escuela estoica que vinieron después de él dieron a esta forma de inferencia válida el nombre de '*modus ponens*'. Pero una comprensión completa de la 'lógica proposicional' no llegó sino hasta el siglo actual, cuando Russell y Whitehead y otros elaboraron una teoría sistemática del 'cálculo de proposiciones'<sup>1</sup>. En este cálculo, es posible mostrar que los argumentos de la forma comentada son necesariamente válidos si se dan ciertas definiciones y axiomas más fundamentales.

En el presente contexto, sin embargo, no nos interesa la demostración de las verdades lógicas sino su aplicación, es decir, la aplicación de formas lógicamente válidas de argumentos en contextos jurídicos. Por lo tanto, es importante enfatizar que la validez lógica

---

<sup>1</sup> Véase Russell y Whitehead, *Principia Mathematica* (Londres, 1910), y L. Wittgenstein, *Tractatus logico philosophicus* (tr. Luis M. Valdés Villanueva, Madrid: Tecnos, 2007), y cf. Anthony Kenny, *Wittgenstein* (Madrid: Alianza, 1984), cap. 2 y 3. Sobre la lógica proposicional en general, véase cualquier introducción moderna a la lógica, p. ej. David Mitchell, *Introducción a la lógica* (Barcelona: Labor, 1972).

de un argumento no garantiza la verdad de su conclusión; el hecho de que el argumento sea válido implica que, si las premisas son verdaderas, la conclusión debe ser verdadera, pero la lógica misma no puede establecer o garantizar la verdad de las premisas. Que sean o no verdaderas es (o al menos puede ser) una pregunta empírica. Reconsideremos por tanto el argumento para ver sobre qué base se pueden considerar verdaderas sus premisas:

- (A) En todo caso, si los productos vendidos por una persona a otra tienen defectos que hacen que no sean aptos para su único uso apropiado pero que no son aparentes ante el examen ordinario, entonces los productos vendidos no son de calidad comercial.
- (B) En el caso actual, los productos vendidos por una persona a otra tenían defectos que hacían que no fueran aptos para su único uso apropiado pero que no eran aparentes ante el examen ordinario.

Por lo tanto (C) En el caso actual, los productos vendidos no son de calidad comercial.

La 'premisa mayor' (A) de este argumento es, como hemos visto más arriba, una reformulación con diferentes palabras de la misma proposición que fue afirmada por Lord Wright en el caso *Grant* ([1936] A.C. 85), como explicación autoritativa del significado del término 'calidad comercial' para propósitos jurídicos. Al proporcionar una explicación autoritativa del término, Lord Wright le atribuyó un significado concreto. Sin duda es cierto que el acto de Lord Wright de atribuir un significado al término no es en sí mismo ni verdadero ni falso<sup>2</sup>; pero, dado el carácter autoritativo de una resolución sobre tal

---

<sup>2</sup> Compárese con la soltura de una mujer que bota un barco y dice 'Nombro a este barco *Helena de Troya*...' El acto de bautizar el barco no es ni verdadero ni falso. Simplemente se realiza. Pero *si* el acto se realiza de manera 'válida', i.e. por parte de la persona correcta, dándole el nombre acordado, entonces de este modo se hace verdadero que (en adelante) el nombre del barco es *Helena de Troya*. Cf. J. L. Austin, *Cómo hacer cosas con palabras* (Barcelona: Paidós, 1991) y también su ensayo 'Performative Utterances' en *Philosophical Papers* (Oxford, 1961, ed. J. O.



cuestión por parte de un Lord de Apelación, incluso en un caso del Consejo Privado, su atribución de un significado concreto al término *hace verdadero* el hecho de que, al menos para los tribunales inferiores y los escritores jurídicos, para propósitos jurídicos ese es el significado de la expresión. Por lo tanto, puede decirse que la premisa (A) era una proposición verdadera del Derecho, al menos en el año 1938<sup>3</sup>.

¿Qué hay de la 'premisa menor', (B)? Ese no es un tipo de proposición que pueda 'hacerse' verdadera por medio de una emisión autoritativa tal como el *dictum* de un juez superior o una promulgación por un Parlamento. Es una proposición relacionada con un momento histórico concreto que por lo tanto debe ser demostrada, si acaso, recurriendo a pruebas concretas relevantes. Pero, en cualquier caso, difícilmente puede decirse que la proposición (B) fuera demostrada *directamente* por las pruebas del caso. Lo que se demostró, o se consideró demostrado porque las partes no estaban en desacuerdo sobre ello, fue que una botella de limonada fue vendida por la Sra. T. al Sr. D., y que la limonada de la botella vendida estaba contaminada con ácido fénico. Dado que el ácido fénico es un líquido claro, su presencia no era detectable por medio de la inspección visual. Se asumió como indiscutiblemente verdadero que el 'uso apropiado' de la limonada es ser bebida como refresco<sup>4</sup>. Se demostró que, como consecuencia de beber la limonada, el Sr. y la Sra. D. se pusieron enfermos; aunque solo sea por esa razón, parece cierto que la limonada, en virtud de la presencia de ácido fénico, no era apta para su 'uso apropiado'. Parece, por lo tanto, que en el caso actual nuestra proposición (B) era verdadera solo si es verdadero que: (i) una botella de limonada pertenece a la categoría 'productos'; (ii) la botella de limonada fue vendida por una parte a la otra; (iii) una botella de limonada en la que hay una mezcla de ácido fénico tiene un defecto que hace que no

---

Urmson y G. J. Warnock) pp. 220-9, esp. en 222-7 [Traducido como 'Emisiones realizativas' en Valdés Villanueva, L. (ed.), *La búsqueda del significado* (Madrid: Tecnos, 1991). (N. del T.)].

<sup>3</sup> La referencia temporal es importante, ya que las reglas jurídicas y las resoluciones jurídicas pueden cambiarse. Así, por ejemplo, en 1973 el Parlamento dio una nueva definición de 'calidad comercial' en la Ley de suministro de productos (términos implicados) de 1973. Véase s. 7(2).

<sup>4</sup> Este es un tipo de hecho del que los jueces pueden 'tomar conocimiento judicial', es decir, asumir sin pruebas sobre la base de que es un asunto de conocimiento común.

sea apta para su único uso apropiado; y (iv) ese es un tipo de defecto que no se observa en un examen ordinario.

Una de las ventajas de haber escogido un ejemplo muy simple como punto de partida de la investigación es que cada una de esas cuatro asunciones es en apariencia indudablemente cierta. Pero vale la pena observar —un punto que se retomará más adelante— que los sucesos que se revelaron en el caso *Daniels* podrían haber sido ligeramente diferentes. ¿Y si el veneno presente en la limonada hubiera sido de un tipo que descolorara levemente la limonada? Entonces podría haberse planteado el problema de si los ‘hechos probatorios’ del caso actual eran verdaderamente casos de los ‘hechos operativos’ de la proposición del Derecho enunciada como premisa (A). Entonces la verdad de la proposición (B) en cuanto que afirmación sobre el caso actual podría ponerse en duda.

Sea como sea, podemos estar convencidos de que los hechos demostrados encajaban inequívocamente en las categorías usadas en la proposición (B) y por tanto la proposición (B), afirmada sobre el caso actual, era verdadera. Quizá deberíamos decir que fue aceptada como verdadera para propósitos jurídicos, y el sentido de expresarlo de este modo es el siguiente: el proceso jurídico de la ‘demostración’ tiene como resultado que algún individuo autorizado (juez o jurado) hace ‘determinaciones de hecho’ sobre la base de las pruebas presentadas o las admisiones de las partes de un caso. Se considera después que los ‘hechos’ que ‘determina’ se han establecido como verdaderos para los propósitos del litigio, y tienen que ser aceptados como tales a menos que y hasta que sean ‘puestos a un lado’ por algún organismo de autoridad superior en el contexto de una apelación. El proceso de ‘demostración’ es el proceso de establecer que ciertas proposiciones deben considerarse verdaderas para propósitos jurídicos, específicamente para el propósito del litigio en cuestión.

Podemos concluir por tanto que el argumento considerado es tanto un argumento lógicamente válido de la forma ‘Si  $p$  entonces  $q$ ;  $p$ ;  $\therefore q$ ’ como un argumento cuyas dos premisas son, dados los criterios adoptados para propósitos jurídicos, verdaderas. Se sigue en consecuencia que la conclusión también debe ser, dados estos criterios, verdadera.

Pero el argumento considerado hasta ahora es solo un diminuto elemento del razonamiento de Lewis en el caso. Es más, ese argu-

mento, considerado aisladamente, presupone ciertas conclusiones de Derecho como ya establecidas —p. ej. que la botella de limonada fue ‘vendida’ por una persona a otra—. Para mostrar que el argumento completo es un argumento deductivo válido, será necesario exponer cada paso del argumento; por simplicidad, el argumento se presentará de principio a fin en la misma forma en que ha sido comentado hasta ahora, aunque sometido a una matización más que debe señalarse. La matización se refiere a la posibilidad de que una disposición jurídica determinada esté condicionada al cumplimiento de dos (o tal vez más) condiciones conjuntamente suficientes. Fijese en la s. 14(2) de la Ley de venta de productos de 1893:

Cuando unos productos se compran por descripción de un vendedor que comercia con productos de esa descripción... existe una condición implícita de que los productos sean de calidad comercial.

Para que esa sección entre en funcionamiento, no es suficiente demostrar solo que los productos fueron comprados por descripción ni demostrar solo que el vendedor de los productos en cuestión es una persona que (habitualmente) comercia con productos del tipo vendido. Como es obvio, ambas proposiciones deben demostrarse. Una manera lógicamente más prolija de enunciar la s. 14(2) sería, por tanto, la siguiente:

‘Si se compran productos por descripción por parte de una persona de otra, y si el vendedor es una persona que comercia con productos de la descripción pertinente, entonces existe una condición implícita (que debe ser cumplida por el vendedor) de que los productos sean de calidad comercial.’

Si se expresara eso simbólicamente de acuerdo con la convención que ya se ha usado, tomaría la forma:

En todo caso, si  $(p \text{ y } q)$ , entonces  $r$ .

En términos lógicos,  $(p \text{ y } q)$  es una proposición compuesta, que es verdadera si y solo si tanto  $p$  como  $q$  son verdaderas. Así que, para propósitos jurídicos, si tanto  $p$  como  $q$  se consideraran demostradas en un caso determinado, el argumento podría ser completado así:

En el caso actual  $p \text{ y } q$ .

∴ En el caso actual  $r$ .

Un último preliminar que puede resultar útil, aunque solo sea como introducción de un uso lógico establecido, será la explicación de una abreviatura simbólica más. En lugar de escribir 'si en cualquier caso... entonces...', podemos adoptar el signo ' $\supset$ ', que se usa normalmente para expresar la relación de 'implicación material' entre dos proposiciones  $p$  y  $q$ <sup>5</sup>. En lugar de escribir 'Si en cualquier caso  $p$  entonces  $q$ ', podemos pues usar la fórmula ' $p \supset q$ '. Además, el símbolo '.' puede usarse para expresar una conjunción, de modo que en lugar de escribir ' $p$  y  $q$ ' escribiremos ' $p.q$ '. Para evitar confusiones, se introducirán paréntesis en las fórmulas más complejas. 'Si  $p$  y  $q$  entonces  $r$ ' se expresa simbólicamente como: ' $(p.q) \supset r$ '. Esto es diferente y debe distinguirse de: ' $p.(q \supset r)$ ', que significa ' $p$ , y si  $q$  entonces  $r$ '. El símbolo ∴ se usará, como hasta ahora, con el significado de 'por lo tanto'.

Una vez establecidas esas ideas preliminares, nos encontramos en posición de mostrar que todo el argumento de Lewis en el caso *Daniels*, en lo que se refiere al litigio entre el Sr. D., el demandante, y la Sra. T., la dueña del bar, puede reformularse de la forma más crudamente deductiva, y que cada uno de los pasos del argumento y el argumento en su totalidad son lógicamente válidos. Todas las premisas mayores involucradas en el argumento, no todas las cuales fueron enunciadas explícitamente, son reglas del Derecho para las que puede citarse una autoridad contemporánea. Las premisas menores son o bien afirmaciones de 'hechos primarios' demostrados o conclusiones de 'hechos secundarios' derivadas de las anteriores por deducción a partir de alguna premisa mayor que es una regla del Derecho. Una reexaminación del pasaje citado de la opinión de Lewis

---

<sup>5</sup> Se ha señalado correctamente que el signo de implicación material ' $\supset$ ' tal como se define en el cálculo de proposiciones tiene un significado más extenso que 'Si... entonces...' en el habla cotidiana, incluyendo el ámbito jurídico; pero, para los actuales propósitos, eso no afecta a nada. Véase David Mitchell, *An Introduction to Logic*, (2ª ed., Oxford, 1964), pp. 61-8 [Traducido como *Introducción a la lógica* (Barcelona: Labor, 1972). (N. del T.)]. También es cierto que las normas jurídicas de la forma 'Si  $p$  entonces  $q$ ' pertenecen, estrictamente hablando, a la categoría de 'hipotéticos abiertos' y por lo tanto no pertenecen estrictamente al cálculo de proposiciones. Pero no hace falta dar ninguna importancia a eso en el presente contexto.

revela que hay tres afirmaciones de ‘hechos primarios’ sobre las que se construye manifiestamente todo el edificio:

- i. El Sr. D. llegó al bar... y dijo ‘Quiero una botella de limonada de R. White’, y fue limonada de R. White lo que [la Sra. T.] le dio.
- ii. La botella de hecho contenía ácido fénico.
- iii. [La Sra. T. es] una vendedora que comercia con productos de esa descripción [v.g. botellas de limonada].

A estas tenemos que añadir otra determinación de hecho tácita que es tan trivialmente evidente que su omisión entre las afirmaciones explícitas de Lewis no puede sorprendernos: que la transacción descrita en (i) pretendía ser por las dos partes una compra por el Sr. D. de la Sra. T. y una venta por ella a él. Expresemos esto en términos estrictos:

- iv. La Sra. T. transfirió la propiedad de la botella de limonada al Sr. D. por una contraprestación monetaria.

Se verá que cada una de esas proposiciones aparece en la siguiente exposición del argumento, expresada en forma lógica. Junto a cada etapa del argumento se enuncia una expresión simbólica del silogismo, que indica que exhibe una forma válida. En el caso de las premisas mayores que son reglas del Derecho, se indicará la fuente.

- (1) Si una persona transfiere la propiedad de unos productos a otra persona por una contraprestación monetaria, entonces existe un contrato de venta de esos productos entre esas partes, llamadas ‘el vendedor’ y ‘el comprador’ respectivamente. (Véase Ley de venta de productos, s. 1(1).)
- (2) En el caso actual, una persona [la Sra. T.] transfirió la propiedad de un producto [una botella de limonada] a otra persona [el Sr. D.] por una contraprestación monetaria.

$p \supset q$

$p$

$\therefore q$

(Véase ‘hecho (iv)’ más arriba.)

- (3)  $\therefore$  En el caso actual, existió un contrato de venta de ese producto [una botella de limonada] entre esas partes, [la Sra. T.] ‘la vendedora’ y [el Sr. D.] ‘el comprador’.

- (4) Si existe un contrato de venta de ciertos productos entre un vendedor y un comprador, si los productos en cuestión tienen la forma de bebida embotellada, y si el comprador al adquirir la bebida embotellada pide una botella de una bebida con un nombre determinado, entonces los productos en cuestión se compran y se venden por descripción (véase<sup>6</sup> *Morelli contra Fitch y Gibbons* [1928] 2 K.B. 636).
- $$\begin{array}{l} [(q.r).s] \supset t \\ (q.r).s \\ \therefore t \end{array}$$
- (3) En el caso actual, existía un contrato de venta de cierto producto [una botella de limonada] entre una vendedora y un comprador [la Sra. T. y el Sr. D.]
- y
- (5) El producto en cuestión tenía la forma de bebida embotellada [v.g. una botella de limonada]. (Véase 'hecho (i)' más arriba.)
- y
- (6) El comprador al adquirir la bebida embotellada pidió una botella de una bebida con un nombre determinado ['El Sr. D... dijo "Quiero una botella de limonada de R. White"']. (Véase 'hecho (i)' más arriba.)
- (7)  $\therefore$  En el caso actual, el producto en cuestión [una botella de limonada] fue comprado y vendido por descripción.
- (8) Si se compran y se venden productos por descripción, y si el vendedor de los productos es

<sup>6</sup> La proposición general enunciada arriba está implicada por el caso pero no es enunciada explícitamente. Para una proposición más general, véase *Grant contra Australian Knitting Mills* [1936] A.C. 85 en 100, por Lord Wright: 'algo se vende por descripción, aunque sea [un artículo] específico, siempre y cuando no se venda meramente como la cosa específica sino como una cosa que corresponde a una descripción'.

una persona que comercia con productos de esa descripción, entonces existe una condición implícita (que debe ser cumplida por el vendedor) de que los productos sean de calidad comercial. (Véase L. V. P., s. 14(2).)

- (7) En el caso actual, el producto [una botella de limonada] fue comprado y vendido por descripción.

y

- (9) La vendedora del producto [la Sra. T.] era una persona que comerciaba con productos de esa descripción [v.g. botellas de limonada]. (Véase 'hecho (iii)' más arriba.)

$(t.u) \supset v$

$t.u$

$\therefore v$

- (10)  $\therefore$  En el caso actual, existía una condición implícita (que debía ser cumplida por la vendedora) de que los productos debían ser de calidad comercial.

- (11) Si los productos vendidos por una persona a otra tienen defectos que hacen que no sean aptos para su único uso apropiado pero que no son aparentes ante el examen ordinario, entonces los productos vendidos no son de calidad comercial.

- (12) En el caso actual, el producto vendido por una persona a otra [una botella de limonada] tenía defectos [contaminación con ácido fénico] que hacían que no fuera apto para su único uso apropiado [consumo humano] pero que no era aparente ante el examen ordinario. (Véase 'hecho (ii)' más arriba.)

$w \supset x$

$w$

$\therefore x$

- (13)  $\therefore$  En el caso actual, el producto vendido no era de calidad comercial.

- (14) Si existe un contrato de venta de productos entre dos partes, y si existe una condición implícita (que debe ser cumplida por el ven-

dedor) de que los productos sean de calidad comercial, y si los productos vendidos no son de calidad comercial, entonces el vendedor ha incumplido una condición del contrato que debía cumplir. (Tautológica, dependiente del concepto jurídico de 'condición'.)

- (3) En el caso actual, existía un contrato de venta de productos entre dos partes [la Sra. T. y el Sr. D.].

y

- (10) Existía una condición implícita (que debía ser cumplida por la vendedora) de que los productos debían ser de calidad comercial.

$[(q.v).x] \supset y$

$(q.v).x$

y

$\therefore y$

- (13) El producto vendido no era de calidad comercial.

- (15)  $\therefore$  En el caso actual, la vendedora ha incumplido una condición del contrato que debía cumplir.

- (16) Si un vendedor ha incumplido una condición de un contrato que debía cumplir, el comprador tiene derecho a una compensación por daños del vendedor que sea equivalente a la pérdida que resultó en él directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por parte del vendedor. (Véase L. V. P.; s. 11(1) (a), y 53(1) y (2); el comprador tiene otros derechos que no nos interesan aquí.)

- (15) En el caso actual, la vendedora ha incumplido una condición del contrato que debía cumplir.

$y \supset z$

y

$\therefore z$

- (17)  $\therefore$  En el caso actual, el comprador tiene derecho a una compensación por daños de la vendedora que sea equivalente a la pérdida que resultó en él directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por parte de la vendedora.



La inversa de la proposición 17, que por lo tanto está implicada inmediatamente por ella, es: 'La vendedora está obligada a pagar una compensación por daños al comprador equivalente a la pérdida que resultó en él directa y naturalmente por el incumplimiento de la condición por parte de la vendedora.' Y esa a su vez es precisamente la conclusión que Lewis expresó cuando dijo 'Yo... por lo tanto declaro... que [la Sra. Tarbard] es responsable por las lesiones sufridas por el Sr. D. al beber esta botella de limonada'.

Se puede observar que, en ese análisis del argumento, cada una de las etapas del argumento es un argumento hipotético válido cuyas premisas son o bien afirmaciones de proposiciones del Derecho que en el momento en cuestión eran ciertas para propósitos jurídicos, o determinaciones de hecho que también se consideran verdaderas para propósitos jurídicos, o conclusiones inmediatas derivadas de tales premisas. Dado que cada uno de los pasos del argumento es válido, el argumento completo es válido; dado que cada una de las premisas es (dados los criterios jurídicos relevantes) verdadera (ya sea porque se trate de una proposición del Derecho o una determinación de hecho o una conclusión derivada de tales premisas), la conclusión final que se extrae, además de ser establecida de forma válida por medio de un razonamiento deductivo, también debe ser verdadera según esos mismos criterios.

Por supuesto, puede decirse que la conclusión última no es meramente que la Sra. T. sea responsable ante el Sr. D., sino que, como el juez dijo, 'debe dictarse resolución a favor del Sr. Daniels'. ¿Qué hay de eso? La respuesta es que no es difícil encontrar una premisa mayor que a su vez lleve a esa conclusión. Comencemos con la banal proposición de que los jueces deben hacer justicia de acuerdo con el Derecho, y supongamos que eso implica la proposición: 'Si en cualquier caso una parte del litigio establece que la otra parte es jurídicamente responsable de daños hacia ella, entonces el juez debe dictar resolución en favor de ese litigante que ha tenido éxito'. En virtud del argumento precedente, podemos añadir a eso la premisa menor de que 'en el caso actual una parte del litigio ha establecido que la otra parte es jurídicamente responsable de daños hacia ella'. Se sigue entonces, por la misma forma de razonamiento que antes, que 'en el caso actual el juez debe dictar resolución en favor de ese litigante que ha tenido éxito [el Sr. D.]'.

Pero cuidado. Ese 'debe' no es el 'debe' de la necesidad causal o de la necesidad lógica. Es el 'debe' de obligación. El juez tiene el *deber* de dictar esa resolución. Es meramente banal señalar que el hecho de que tenga el deber de dictar esa resolución no significa o implica que dicta, o que dictará o que ha dictado, tal resolución. No es ni física ni psicológica ni lógicamente imposible que un individuo no actúe como debe, que no actúe de acuerdo con su deber. Lo único que se sigue estrictamente es que el juez estaría actuando de una manera injustificable si no dictara resolución en ese sentido.

La importancia de hacer esta observación es evidente. Sería incorrecto sugerir que la decisión real que toma el juez del caso, si se entiende con eso la orden emitida por él al demandado de que pague una compensación por daños al demandante, está implicada lógicamente por las premisas. El hecho de que el demandado esté obligado a pagar una compensación se establece por medio del argumento que hemos revisado; el hecho de que el deber del juez sea ordenarle que pague tal compensación se establece por medio del argumento auxiliar (si se acepta su premisa mayor); pero el hecho de que el juez emita esa orden no está implicado por ningún argumento en absoluto. La emisión de una orden por parte del juez es un acto que realiza o no realiza, y al actuar así o bien cumple o bien no cumple con su deber. Las actuaciones no están determinadas por la lógica, están determinadas por las decisiones de los agentes, y por lo que sea, si acaso, que determine esas decisiones. La calidad normativa (bueno o malo, correcto o incorrecto, justificado o injustificado) de un acto que un agente realiza o contempla puede establecerse lógicamente si se dan las premisas normativas apropiadas, tales como proposiciones del Derecho del tipo expuesto más arriba. La lógica no 'establece' el acto.

Sería extraño si la opinión de un juez sobre la calidad normativa de las decisiones alternativas a las que se enfrenta en un litigio no fueran un factor motivador para él al decidirse sobre qué resolución dictar, es decir, qué orden emitir. Después de todo, tiene que enunciar públicamente en el juicio las razones por las que resuelve el caso como lo hace. Dadas las presiones institucionales en el sistema jurídico —la opinión de la profesión, la posibilidad de apelación, etc.— y dadas las presiones externas de la publicidad desfavorable en la prensa y los comentarios parlamentarios y similares, sería tan extraño que sería escasamente imaginable que un juez, después de haber establecido la

justificación de una decisión por medio de argumentos lógicos a partir de sólidas premisas y determinaciones de hechos, dictara después alguna resolución diametralmente diferente. Así que, institucional y psicológicamente, es altamente improbable que un juez se comporte de tal forma, pero no es imposible; e, incluso si lo fuera, la imposibilidad no sería una imposibilidad lógica. La resolución del tribunal no es un producto lógico del argumento que la justifica.

Todo esto y mucho de lo que lo precede puede parecer un caso de insistencia en lo evidente. En efecto, lo es. Pero lo sorprendente es que, a pesar de ser evidente, ha sido mal comprendido y tergiversado. Por ejemplo, en su *Logic of Choice*<sup>7</sup>, el Dr. Gottlieb toma el siguiente conjunto de enunciados:

‘X hizo A’ (hecho)

‘Todos los que hacen A son culpables de B’ (regla)

‘Veredicto: X es culpable de B’ (decisión)

Y afirma que ‘la conclusión de [ese] conjunto de enunciados no se sigue de las dos premisas’. Eso es un completo sinsentido o, en el mejor de los casos, una oscura y tenue aproximación a la verdad. Ninguna persona que tenga un sentido elemental de la consistencia podría afirmar las dos primeras *expressis verbis* y negar la conclusión ‘X es culpable de B’. Esa conclusión, entendida como una proposición, es necesariamente verdadera si lo son las premisas.

Por supuesto, puede entenderse que aquí el Dr. Gottlieb está planteando la idea, de una manera bastante oscura, de que un jurado que emite un veredicto de ‘Culpable’ o de ‘No culpable’ está realizando un acto que constituye la determinación autoritativa del resultado jurídico de un juicio. Al hacerlo, el jurado hace que sea el caso que X es, para los propósitos del Derecho, culpable o no culpable, y en consecuencia el juez tendrá que dictar una sentencia para X o absolverlo. El Derecho atribuye al jurado la función de decidir, sobre la base de las pruebas y del Derecho, si la persona acusada debe ser condenada

---

<sup>7</sup> Londres, 1968: El pasaje citado es de la p. 70, pero ha sido corregido en la segunda línea, donde el texto publicado dice ‘Todos los que hacen X son culpables de B’, una evidente errata. Todo el argumento desde la p. 66 hasta la p. 77 me resulta completamente opaco.

o absuelta, y, por tanto, la emisión del veredicto del jurado tiene el efecto de hacer que sea cierto que el acusado es, para los posteriores propósitos del Derecho, culpable o no. (En este sentido, el pronunciamiento de un veredicto es lo que J. L. Austin llamó una 'emisión realizativa': es un caso de realización de un acto institucionalmente definido por medio del uso de palabras, no un caso de uso de palabras para hacer una afirmación (verdadera o falsa) de hechos).

Como ya se ha dicho, 'las actuaciones no están determinadas por la lógica, están determinadas por las decisiones de los agentes', y eso es tan cierto en el caso de la actuación de un jurado que pronuncia un veredicto como en el caso de la actuación de un juez que emite una resolución sobre una demanda o dicta una sentencia. ¿Pero qué veredicto está *justificado* un jurado en pronunciar? Si está convencido de que X hizo A y de que, *de acuerdo con el Derecho*, todos los que hacen A son culpables de B, difícilmente puede estar justificado *en el Derecho* que dé un veredicto distinto de 'Culpable'.

Pero, dado que los jurados no tienen que dar razones en público para sus veredictos, y de hecho puede que no lo hagan, se da ciertamente el caso de que un jurado puede emitir el veredicto de 'No culpable' sin caer en una contradicción manifiesta, incluso cuando crea en privado que X realmente hizo A y que hacer A constituye un delito. Lo que hacen en tales circunstancias no está justificado en el Derecho, aunque puede que esté más que ampliamente justificado por razones morales (la ley en cuestión puede ser indebidamente severa u opresiva, la fiscalía puede haberse comportado de forma meramente vengativa, etc.). A veces se dice que una virtud peculiar de los jurados es que pueden actuar, y a veces actúan, de tal manera que invalidan los efectos en la práctica de una ley injusta o una acusación tendenciosa<sup>8</sup>.

Por mi parte, me alegra que así sea. Pero no dejemos que eso oscurezca nuestro reconocimiento de que la lógica de las inferencias deductivas es ciertamente pertinente para la justificación en el Derecho del veredicto de un jurado tanto como de la decisión de un juez. Tampoco debe distraernos de ese reconocimiento la observación trivialmente verdadera de que el acto de pronunciar un veredicto,

---

<sup>8</sup> Véase, p. ej., Patrick Devlin, *Trial by Jury* (ed. revisada, Londres, 1966), esp. cap. 6.

como cualquier otro acto, no puede ser lógicamente necesario —solo realizado o no—.

Sigue siendo cierto que, en el caso de los tribunales de hecho o de Derecho, o ambos, que están obligados a presentar razones para sus decisiones, sería muy extraño ver que el tribunal expone determinaciones de hecho y proposiciones del Derecho de las que se sigue necesariamente una determinada conclusión y que después emite un veredicto o dicta una orden que está injustificada a la luz de esa conclusión.

Algunos dirán que eso simplemente lleva el problema un paso más atrás. Un juez conoce la proposición del Derecho con la que tiene que trabajar en un caso determinado. Asumamos que es de la forma 'Si  $p$  entonces  $q$ '. Él sabe, por lo tanto, que, si 'determina' como hechos unas proposiciones que implican ' $p$ ', se comprometerá con la proposición  $q$  a modo de conclusión. Supongamos que por alguna razón  $q$  es una conclusión desagradable para él en el contexto de un caso concreto. Sus conocimientos le proporcionan una evidente ventanilla de escape. Puede decir simplemente que no considera que ciertos hechos estén demostrados y que, por lo tanto, no se da el caso de  $p$ . De la misma forma, si desea llegar a la conclusión  $q$ , solo tiene que decir que considera que  $p$  es verdadero en el caso actual. Así que, aunque su argumento sea aparentemente lógico, no es más que una racionalización, ya que ha establecido su curso por la manera en que decidió 'determinar' los hechos. (Todo ello es, a grandes rasgos, la esencia de la visión del Derecho que Jerome Frank denominó 'escepticismo sobre los hechos'<sup>9</sup>).

Que los jueces *podrían* comportarse así es obvio. Que a veces se comporten así es posible, y de hecho es probable. Que siempre se comporten así es, en vista de la situación, extremadamente improbable. Después de todo, Lewis en el caso *Daniels* señaló que lamentaba considerablemente que los hechos del caso y el Derecho relevante lo llevaran a una conclusión que consideraba injusta. Sin embargo, *podría* haber sostenido, a pesar de las pruebas, que no había ácido fénico en la limonada, o que el hecho de que lo hubiera no hacía que la limonada fuese inencomiable. Parece una hipótesis menos extravagante

---

<sup>9</sup> Véase Jerome Frank, *Law and the Modern Mind* (cit. sup., Cap. I n. 17).

la de que él hizo, al igual que otros jueces hacen, esfuerzos sinceros para establecer una versión cierta de los hechos, y que después aplicó el Derecho en consecuencia. Es incluso razonable suponer que las determinaciones de hechos de los jueces son bastante a menudo correctas y honestas.

No obstante, estrictamente hablando, eso no importa para la presente tesis, que solo afirma que el proceso de justificación jurídica a veces tiene un carácter puramente deductivo y lógico. Incluso si los jueces siempre hicieran determinaciones de hechos incorrectas o tergiversadas (que casi seguro no hacen), seguiría siendo una cuestión interesante la de si el razonamiento por medio del cual pasan de esas determinaciones a través de reglas del Derecho a las conclusiones es alguna vez genuinamente deductivo, o si no lo es nunca. Mostrar que en al menos un caso puede darse una justificación concluyente de una decisión por medio de un argumento puramente deductivo es mostrar concluyentemente que la justificación deductiva es posible y que a veces ocurre. Eso deja abierta la pregunta de si ocurre siempre (cuya respuesta es 'no') y también la pregunta de qué formas de razonamiento pueden usarse cuando no es posible una justificación puramente deductiva o cuando el juez o el tribunal no la adopta por alguna otra razón.

Resumamos lo que se ha establecido hasta ahora: dado que los tribunales hacen 'determinaciones de hecho' y que estas, ya sean correctas o no, cuentan como verdaderas para propósitos jurídicos; dado que las reglas jurídicas pueden (al menos a veces) ser expresadas en la forma 'si  $p$  entonces  $q$ '; y dado que se da el caso, al menos a veces, de que los 'hechos' determinados son casos inequívocos de ' $p$ '; se da por tanto a veces el caso de que una conclusión jurídica puede ser derivada de forma válida por medio de la lógica deductiva a partir de la proposición del Derecho y la proposición de hecho que sirven de premisas; y en consecuencia una decisión jurídica que hace efectiva esa conclusión jurídica está justificada por referencia a ese argumento.

### *'Pero no es lógico'*

¿Pero es realmente *lógico* que deba dictarse resolución contra la Sra. Tarbard? Alguien podría objetar: 'No es lógico en absoluto declarar culpable a la dueña del bar, cuando ella no es responsable

de ninguna manera de los contenidos de una botella precintada de limonada, y especialmente no cuando el fabricante es, como en el presente caso, absuelto de responsabilidad, ya que después de todo él es la única persona que tiene algún control sobre lo que entra en la botella de limonada antes de precintarla'. Puede verse que tal objeción refleja el lamento expresado por Lewis al dictar resolución contra la Sra. Tarbard, quien era, como él dijo, 'completamente inocente y estaba libre de culpa en el asunto'.

La objeción imaginaria que he enunciado tiene bastante fuerza, al menos si uno considera que no es razonable hacer a las personas responsables de estados de cosas que están completamente fuera de su control. Es más, usa la palabra 'lógico' en un sentido no técnico que es tal vez el sentido cotidiano más común. Pero ¿cómo puede un argumento ser lógicamente válido y sin embargo la decisión que justifica no ser lógica? La respuesta es obvia, pero vale la pena aprender la lección. La palabra 'lógico' tiene al menos dos sentidos, que solo se solapan parcialmente. En el sentido técnico de la lógica deductiva (el único que se ha tratado en este capítulo), un argumento es lógico si cumple con los requisitos de la lógica, es decir, si su conclusión se sigue necesariamente de las premisas. Un argumento es ilógico o lógicamente falaz si pretende derivar a partir de ciertas premisas una conclusión que no está implicada por ellas, o que es contradictoria con la conclusión que realmente se sigue de ellas. Pero, con la única excepción de las premisas que son internamente contradictorias, las premisas de un argumento no pueden ser ellas mismas ni lógicas ni ilógicas. En el sentido técnico, 'ser lógico' es una característica solo de los argumentos; solo es aplicable a las proposiciones en el sentido de que las proposiciones contradictorias (p. ej. ' $p$  y no  $p$ ') son lógicamente falsas.

Pero, en su uso cotidiano, 'ser lógico' tiene un sentido que es más amplio y en ciertos aspectos diferente. Puede decirse que alguna acción o algún estado de cosas es 'ilógico' cuando 'no tiene sentido'. Puede que la ley diga que los vendedores pueden ser considerados responsables de defectos en productos vendidos de los que no tenían conocimiento ni medios de saberlo; pero, si esa es la ley, alguien puede decir: 'Es una ley que no tiene sentido, así que es "ilógica"'. Una de las cosas que son ciertas de un argumento técnicamente ilógico es que no tiene sentido, pues emitirlo es emitir una contradicción. En esta

medida los dos usos se solapan. Pero, cuando se dice que una regla del Derecho 'no tiene sentido', lo que habitualmente se quiere decir es que el Derecho establece una norma de conducta que es absurdo o injusto o irrazonable esperar de las personas. Y eso introduce un nuevo conjunto de valores que está fuera del ámbito de la 'lógica' en el sentido técnico del término, entendida como una disciplina filosófica específica. Solo en este uso cotidiano del término la premisa mayor de un argumento jurídico puede ser acusada de 'ilógica' y, por tanto, también cualquier conclusión que se siga de su aplicación.

Una de las maneras en que tal crítica de una ley puede justificarse es señalar su inconsistencia con las directrices y los principios generales del Derecho. Si fuera un principio generalmente aceptado de un sistema jurídico que no debe haber 'ninguna responsabilidad sin falta', es decir, que no se debe hacer responsables a las personas por daños sufridos por otros a menos que ellas lo hayan causado o hayan contribuido con alguna falta propia<sup>10</sup>, entonces una regla específica relacionada con la venta de productos en virtud de la cual el vendedor puede ser considerado responsable, aunque sin falta, por defectos en los productos vendidos es inconsistente con ese principio. Diferentes personas, diferentes opiniones. Algunas pueden considerar esto como una excepción sensata al principio, otras pueden considerar que el principio es malo y aplauden las desviaciones del mismo, y otras pueden considerar que el principio es de una importancia crucial en el Derecho y, por tanto, objetan a las reglas que son inconsistentes con él porque 'no tienen sentido' o porque son, en el sentido evaluativo sustantivo, 'ilógicas'. En su debido momento consideraremos la importancia de esta concepción de la consistencia o la coherencia global en el Derecho. Por el momento, basta con señalar que el uso de los términos 'lógico' e 'ilógico' con el significado de la presencia o ausencia de consistencia global en los valores y los principios que promueve el Derecho es diferente de, y más amplio que, el sentido técnico del que nos hemos ocupado hasta ahora. Así que no es contradictorio decir que un argumento jurídico puede ser lógico y válido pero su conclusión 'ilógica'; no lo es si los términos se usan con dos sentidos diferentes. En adelante usaré, para evitar confusión, los

---

<sup>10</sup> Este principio se comenta en el Capítulo VII, *infra* en las pp. 216-8.



adjetivos 'lógico' e 'ilógico' solo en el sentido técnico, a menos que indique lo contrario.

Ha valido la pena dilucidar la distinción entre estos dos sentidos del término, porque mucho de lo que se ha dicho sobre el carácter 'no lógico', 'ilógico' o 'lógico' del Derecho por parte de varios autores tiene más que ver con la noción de sentido común que se ha explorado arriba que con el sentido técnico. Cuando, en *Quinn contra Leatham*<sup>11</sup>, Lord Halsbury sostuvo que el Derecho no era lógico en absoluto, estaba meramente justificando su adhesión en ese caso a un principio inconsistente con el de *Allen contra Flood*<sup>12</sup> (caso en el que era un miembro de la minoría); cuando el juez Holmes comentó<sup>13</sup> que 'la vida del Derecho no ha sido la lógica, ha sido la experiencia', estaba haciendo la observación cierta de que el Derecho angloamericano, tal como ha sido desarrollado por los jueces, se ha ocupado, al menos, tanto de asegurar decisiones que parecen tener un buen sentido práctico como de mostrar su derivación a partir de principios generales del Derecho cuya observancia asegura una amplia consistencia y coherencia en el Derecho. Cuando el juez Cardozo elogió el 'Método de la Filosofía'<sup>14</sup> como uno apropiado dentro de su ámbito, estaba pensando en el proceso de extrapolación analógica de principios a nuevos campos a partir de casos resueltos, un proceso que en efecto asegura cierta consistencia amplia en una u otra rama del Derecho. En gran medida los abogados y autores ingleses han tendido a pensar que ser ilógico es casi una virtud, y han atribuido esa virtud libremente a su Derecho; 'ser lógico' es una práctica continental excéntrica que los ingleses de sentido común solo pueden permitirse bajo su propio riesgo.

Los escoceses y los abogados de Escocia, en cambio, se han enorgullecido un poco de ser lógicos y de tener un sistema jurídico que exhibe las virtudes de la lógica<sup>15</sup>. Eso a su vez ha sido explicado

---

<sup>11</sup> [1901] A.C. 495 en p. 506: '... [T]odo abogado debe reconocer que el Derecho no siempre es lógico en absoluto'.

<sup>12</sup> [1898] A.C. 1.

<sup>13</sup> O. W. Holmes, *The Common Law* (Boston, 1881), p. 1.

<sup>14</sup> B. N. Cardozo, *La naturaleza de la función judicial* (Granada: Comares, 2004), Capítulo I.

<sup>15</sup> Véase, p. ej., Lord Cooper, *The Common and the Civil Law — A Scot's View* (1950) Harvard L. R. 468 en 471: 'El abogado civil razona naturalmente de principios a

por medio de una referencia encubierta al *Volksgeist*; se supone que los escoceses tienen una mentalidad particularmente filosófica. En otros casos, ha sido atribuido a nuestra exposición durante siglos a la práctica continental de la abogacía en las escuelas civiles de Francia y los Países Bajos.

Como ya he sugerido, no hay nada malo en el sentido no técnico de las palabras 'lógica', 'lógico' y el resto; en cualquier caso, aunque lo hubiera, están tan integradas en el habla y la escritura ordinarias que ninguna condena filosófica podría expurgarlas. Existe, sin embargo, el peligro de que las observaciones que son (o pueden ser) verdaderas cuando los términos se usan en su sentido no técnico resulten ser falsas si se entienden de modo que también abarquen el sentido técnico. Por lo tanto, tales actitudes y observaciones de los jueces y los autores angloamericanos como las que se han señalado deben entenderse con las debidas precauciones. El hecho de que el *common law* angloamericano sea, o pueda ser en parte, 'ilógico' en el sentido indicado no es una garantía para suponer que el razonamiento jurídico en los sistemas de *common law* sea, o pueda ser, 'ilógico' o 'no lógico' en el sentido técnico.

Es menos probable que el sistema escocés, y de hecho los sistemas civiles en general, sufran tal error; pero quizá esos sistemas estén en riesgo de sufrir la equivocación inversa. Dado que el razonamiento jurídico es una forma de pensamiento, debe ser lógico, i.e. debe cumplir las leyes de la lógica, so pena de ser irracional y contradictorio. Esto es, el Derecho debe ser 'lógico' en el sentido técnico. Una vez que se ha establecido eso, puede que saltemos ilícitamente a la conclusión de que es *necesariamente* algo bueno que el Derecho sea 'lógico' en el otro sentido no técnico. Pero la cuestión de si es bueno que el Derecho sea 'lógico' en ese *otro* sentido requiere una respuesta aparte, y esa respuesta requiere una justificación aparte; habitualmente no encontramos ninguna de las dos.

---

casos, el de *common law* de casos a principios. El civil pone su fe en silogismos, el de *common law* en precedentes'. Cf. D. M. Walker, *The Scottish Legal System* (3<sup>a</sup> ed., Edimburgo, 1969), p. 122.

### *La lógica de la absolución y la carga de la prueba*

Tenga o no sentido, sea o no una buena directriz, justicia común o un Derecho coherente considerar a la dueña de un bar como la Sra. Tarbard responsable hacia sus clientes por defectos ocultos en los productos que vende de forma bastante inocente, al menos hemos establecido que no tiene nada de ilógico, en el sentido técnico reservado para ese término de aquí en adelante. Sin embargo, ¿es lógico que el primer demandado, el fabricante de limonadas R. White, sea absuelto de toda responsabilidad? Revisemos la forma del argumento que justificó que se desestimara la acción del Sr. y la Sra. Daniels contra el primer demandado, R. White e hijos Ltd. En esa acción demandaron por daños sobre la base de negligencia, pues ‘en infracción del deber que tenían hacia los demandantes, [los demandados] suministraron una botella de limonada que en efecto contenía ácido fénico’<sup>16</sup>.

‘Las únicas pruebas en el caso [de los demandantes]’, como dijo Lewis, que aceptó un argumento planteado por el abogado de los demandados, ‘[fueron que] había una botella que, cuando fue comprada, tenía el tapón puesto apropiadamente y también tenía la etiqueta pegada en la parte superior, pero que, sobre la base de las pruebas presentadas por los demandantes [al cierre de su caso], contenía ácido fénico, y que, como consecuencia de beber el contenido de la botella, los dos demandantes sufrieron daños’<sup>17</sup>. Después de que el juez rechazara el alegato de los demandados de que el caso de los demandantes era insuficiente en el Derecho sobre la base de que no cubría o demostraba ningún acto concreto de negligencia por parte de los demandados, los demandados presentaron pruebas de su proceso de lavado de las botellas. Esas pruebas iban dirigidas a demostrar que, de hecho, habían tenido un cuidado razonable para asegurarse de que su limonada estaba libre de contaminación de sustancias nocivas.

En cuanto a la ley relevante, el juez observó que:

Tengo que recordar que el deber que tiene el productor hacia el consumidor, o el comprador final, no es asegurarse de que sus productos son perfectos. Lo único que tiene que hacer es tener un cuidado

---

<sup>16</sup> [1938] 4 All E.R. 258 en 259.

<sup>17</sup> Ibid. en 260.

razonable para que no se cause ninguna lesión en el consumidor o el comprador final. En otras palabras, su deber es tener un cuidado razonable para que no exista ningún defecto que sea probable que cause tal lesión<sup>18</sup>.

Las pruebas de los demandados, que fueron aceptadas por el juez, mostraron que las botellas vacías eran llevadas a su fábrica, y allí eran lavadas con una máquina de lavado de botellas que las sometía a un enjuague caliente, un enjuague caliente con sosa cáustica, y después un enjuague frío. De la máquina de lavado eran trasladadas manualmente a la máquina de llenado, después de la cual se ponían los tapones en las botellas llenas. 'Ese método', dijo el juez, 'ha sido descrito como infalible, y me resulta un poco difícil decir que, si una persona proporciona un método infalible de limpieza, lavado y llenado de botellas, no ha tenido todo el cuidado razonable para evitar defectos en su mercancía'<sup>19</sup>. La única manera de poner eso en duda sería si pudiera mostrarse que la máquina no era operada por personas competentes bajo una supervisión adecuada. Pero, sobre la base de las pruebas presentadas, el juez dijo que había quedado 'bastante convencido de que hay una supervisión adecuada'<sup>20</sup>.

Por lo tanto, Lewis llegó a la siguiente conclusión:

Los demandantes... no han conseguido en absoluto demostrar satisfactoriamente que la empresa del demandado era culpable de una infracción de su deber hacia los demandantes; es decir, el deber de tener un cuidado razonable para que no hubiera ningún defecto que pudiera herir a los demandados. Por esa razón creo que la reclamación de los demandantes contra el primer demandado no se sostiene.

Vale la pena detenerse un momento en la forma en la que se expresa la conclusión del juez. Él *no* dice que se haya demostrado que los demandados *no* son responsables ante los demandantes. Simplemente resuelve que 'la reclamación de los demandantes contra el primer demandado no se sostiene', sobre la base de que no han

---

<sup>18</sup> Ibid. en 261. La autoridad para esa proposición del Derecho es, por supuesto, *Donoghue contra Stevenson* 1932 S.C. (H.L.) 31; [1932] A.C. 562.

<sup>19</sup> Ibid. en 262.

<sup>20</sup> Ibid. en 263.

conseguido demostrar ninguna infracción del deber por parte de los demandados. En el Derecho, esa es una justificación suficiente para absolver al demandado de su responsabilidad desestimando la acción de los demandantes. Esto es así porque existe una regla del Derecho según la cual la parte que inicia un procedimiento judicial, ya sea como demandante o como fiscal, debe enunciar y demostrar su propio caso; en parte eso es lo que se quiere decir cuando se afirma que tiene 'la carga de la prueba'.

En el tipo de caso relativamente sencillo que representa *Daniels*, hay reglas del Derecho con la forma  $p \supset q$  que el demandante invoca. Las 'invoca' al alegar en sus escritos procesales que han ocurrido ciertos hechos y que estos hechos constituyen un caso de los 'hechos operativos' estipulados en la regla relevante del Derecho, representados por el símbolo  $p$  en nuestra fórmula. (Dado que él, o sus abogados, conocen la regla, saben qué hechos deben declarar y demostrar para poder invocarla con éxito). Si puede 'demostrar' con el grado probatorio requerido que los hechos que constituyen un caso de  $p$  han tenido lugar, de este modo justifica la afirmación de que la 'consecuencia jurídica' representada por el símbolo  $q$  se aplica en su caso —y que tiene derecho a la compensación jurídica que pide—. Ya hemos mostrado cómo es la lógica de ese proceso.

¿Pero y si, como en el juicio contra los primeros demandados, los fabricantes de limonada, los demandantes no consiguen demostrar que  $p$  (no consiguen demostrar que los fabricantes incumplieron su deber de cuidado que tenían hacia los demandantes como consumidores)? Suponga que la regla pertinente del Derecho es algo así como 'Si un fabricante de productos incumple el deber de cuidado que tiene hacia un consumidor y por ello lo lesiona, entonces el fabricante es responsable de daños ante el consumidor'. Eso ciertamente exhibe la forma  $p \supset q$ : pero, en ese caso determinado, no se ha demostrado  $p$  —el fabricante, en lo que respecta al Derecho, no ha infringido su deber—. Si intentamos exponer un argumento en la forma lógica comentada previamente, las premisas son:

$$p \supset q$$

$$\sim p \text{ [i.e. 'no se da el caso de que } p\text{']}$$

Pero de estas premisas no se sigue ninguna conclusión. Tales premisas no establecen ni que se dé el caso de que  $q$  ni que no se dé el caso de que  $q$ . La dejan indeterminada.

(Que no se sigue ninguna conclusión de premisas que tienen esa forma es evidente, y puede confirmarse con el siguiente ejemplo: es una verdad general que, si una persona se traga 5 gramos de arsénico, morirá; de un individuo determinado, Smith, es cierto en este momento que no se ha tragado 5 gramos de arsénico. ¿Pero podemos decir que no morirá? Aunque tomar arsénico es una causa segura de muerte, abstenerse de hacerlo difícilmente puede ser la receta de la inmortalidad).

Dado que esa es la posición lógica, es una necesidad evidente que en el Derecho debe haber alguna disposición sobre qué debe hacerse cuando, entre dos partes y en relación con una regla concreta del Derecho, no se establece la aplicabilidad o no de la 'consecuencia jurídica' pertinente  $q$ . Es precisamente por medio de reglas sobre la carga de la prueba y cuestiones relacionadas como se hace tal disposición en el Derecho. Dado que es un requisito del Derecho que un demandante debe enunciar y justificar cualquier petición que haga contra un demandado, y es igualmente un requisito que cualquier fiscal debe formular una acusación o unas acusaciones específicas contra una determinada persona acusada y demostrarlas 'más allá de toda duda razonable', está jurídicamente —y lógicamente— justificado absolver al demandado cuando no se cumple ese requisito. Eso es exactamente lo que ocurrió en el caso *Daniels*.

Existe un cuerpo considerable y bastante complejo de Derecho 'adjetivo' que regula quién tiene la carga de plantear cuestiones de varios tipos en un juicio y de demostrar o refutar los puntos planteados. La explicación de la lógica de la aplicación de reglas que se ofrece aquí muestra claramente por qué ese cuerpo de Derecho debe ser considerado importante por los abogados, ya que contiene disposiciones sobre cuestiones para las que en este sentido es una necesidad imperativa que haya disposiciones. Ningún estudioso del Derecho en los libros o en la práctica puede dejar de observar la importancia que los abogados atribuyen realmente a las disposiciones jurídicas de ese tipo.

Quienes niegan que la lógica deductiva sea relevante para la justificación de las decisiones jurídicas deben por tanto enfrentarse a

este reto: deben mostrar por qué, según su visión de las cosas, existen tales disposiciones jurídicas a las que se da una importancia práctica tan considerable. Es un hecho que refuerza la credibilidad de la presente tesis el que su existencia y su importancia sean compatibles con ella. Si las tesis rivales no pueden mostrar por qué esto es así, en ese sentido son menos creíbles.

A menudo se ha argumentado, y no hay razones para dudarlo, que todas las reglas jurídicas, ya estén formuladas en leyes parlamentarias o en precedentes, pueden reformularse sin alteraciones en la forma de que, si ciertos hechos y circunstancias se dan, debe seguirse cierta consecuencia jurídica<sup>21</sup>. Podemos llamar a los hechos y circunstancias requeridos los 'hechos operativos' de la regla. Así, en relación con nuestra forma canónica *si p entonces q* ( $p \supset q$ ), el símbolo *p* representa una proposición que estipula un conjunto de hechos operativos y *q* representa la consecuencia jurídica que debe seguirse. El análisis que se ha proporcionado anteriormente del proceso entre el Sr. y la Sra. Daniels y la Sra. Tarbard ilustra la viabilidad de enunciar muchos tipos de regla en la forma canónica pertinente, e ilustra cómo pueden estar interrelacionadas las reglas por el mero hecho de que una proposición que enuncia la 'consecuencia jurídica' de una regla puede a su vez enunciar el 'hecho operativo' de otra. Por ejemplo, dados ciertos hechos operativos, existe un contrato de venta de productos por descripción; pero entonces, para los propósitos de la s. 14(2) de la Ley de venta de productos, la existencia de tal contrato junto con otros hechos operativos determinados implica como consecuencia jurídica una condición implícita de que los productos vendidos sean de calidad comercial. Y así sucesivamente.

Algunos conjuntos de tales reglas tienen como consecuencia última la existencia de derechos que tienen las personas frente a las demás y de derechos correctivos que pueden invocarse en caso de infracción de algún derecho primario. Los tribunales están investidos con el poder de emitir órdenes obligatorias para asegurar el cumplimiento de tales derechos correctivos. Otros conjuntos de tales reglas establecen que la comisión de ciertos actos en ciertas circunstancias

---

<sup>21</sup> Véase, p. ej., G. Gottlieb, op. cit., pp. 33-49; Twining y Miers, *How to do Things with Rules* (Londres, 1976) pp. 51-5.

constituye un delito o un crimen, y los tribunales están investidos con el poder de imponer sanciones a quienes son condenados por cometer delitos o crímenes.

En una moderna sociedad industrial, el número y la complejidad de las reglas jurídicas es tal que nadie puede suponer que todas las infracciones de derechos o comisiones de delitos se perciban como tales, y mucho menos que se actúe en consecuencia. Obviamente las reglas no son autoaplicables. Para asegurar su observancia, o *a fortiori* su aplicación forzosa, es de hecho necesario que alguien tome la iniciativa.

A la luz de esto, sería una absoluta imposibilidad práctica trabajar con la presunción de que todos los que puedan haber cometido alguno de los incontables delitos que contempla el Derecho o que puedan haber infringido de algún modo alguno de la infinidad de derechos conferidos real o potencialmente a sus conciudadanos deben ponerse a demostrar que están libres de esa culpa o responsabilidad. Al menos en cierta medida el balón debe estar en el otro tejado.

El sistema jurídico, por lo tanto, debe disponer quién puede, en qué circunstancias y por qué procedimientos iniciar una acción para vindicar derechos privados o deberes públicos, o iniciar un proceso penal por algún delito que se cree que se ha cometido. (No hace falta señalar que diferentes sistemas tienen diferentes disposiciones; incluso entre Escocia e Inglaterra existen diferencias marcadas, particularmente respecto a los procesos penales.) Dado que todo el sentido de iniciar una demanda o un proceso penal reside en que implica la posibilidad de poner en funcionamiento la fuerza coercitiva del Estado contra la otra parte, el poder de hacerlo debe ser uno cuyo ejercicio pueda como mínimo exponer a la otra parte a no pocos inconvenientes. Esto es así aunque la base de la demanda o del proceso penal sea de lo más endeble; todavía más en el caso de acciones del Derecho privado si existe alguna disposición por la cual puede dictarse resolución en contra de una parte que descuida el dar alguna respuesta o defenderse ante una acción contra ella.

En un sentido, el contrapeso a ese poder es el hecho mismo de que su ejercicio implica necesariamente la toma de una decisión. El demandante o el fiscal puede iniciar una acción o un proceso penal como le parezca conveniente, pero de él depende la decisión de qué acción o qué proceso penal iniciar. Independientemente de cómo



haya sido ofendido, agraviado o ultrajado por lo que otro ha hecho, es necesario que se decida por algún hecho o hechos que crea que puede demostrar jurídicamente contra la otra parte. Después debe estar dispuesto a, y ser capaz de, mostrar que esos hechos demostrados o demostrables son de algún modo jurídicamente relevantes. Se da al menos el caso de que una manera de hacer eso es mostrar que existe alguna regla jurídica  $p \supset q$  de cuyos hechos operativos  $p$  son un caso los hechos que puede demostrar.

De nuevo, es la reflexión sobre la lógica deductiva de la aplicación de reglas lo que nos permite ver de la forma más simple cómo es posible que una persona seleccione, a partir de la totalidad de los actos y los sucesos del mundo, cuáles vale la pena alegar y ofrecerse a demostrar en relación con una acción o un proceso penal que se contempla. En gran medida (pero no completamente, como se verá en su momento), es el conocimiento de las reglas jurídicas lo que permite la elección pertinente —e indudablemente muy parcial y selectiva— entre el desconcertante e infinitamente complejo continuo de hechos y sucesos que se nos presenta. Eso inevitablemente hace que tenga mucho valor la posesión de conocimientos jurídicos o la capacidad de pagar a, y de hecho de captar la atención de, los profesionales jurídicos que los tienen.

Ante quienes deploran este hecho<sup>22</sup>, debe plantearse la pregunta de cómo podría cambiarse de manera eficaz. Al menos el primer paso es comprender por qué es así; uno de los sentidos de la presente investigación es que muestra por qué es así. El único remedio para tal situación sería tener menos leyes y menos complejas, o un mejor conocimiento de las mismas.

Sea como sea, hemos mostrado por qué es una necesidad práctica que quienes inicien acciones o procesos penales deban tener la carga de enunciar qué actos y sucesos han tenido lugar, que representen como infracciones de derechos o comisiones de delitos. Por razones ya mencionadas, todo el proceso carecería de credibilidad lógica a menos que la aplicación del remedio o la condena del delito estén condicionadas a la demostración, por la parte que inicia la acción o el proceso penal, de los hechos alegados y de su relevancia jurídica.

---

<sup>22</sup> Véase, p. ej., Z. Bankowski y G. Mungham, *Images of Law* (Londres, 1976).

Pero, por supuesto, la lógica no puede decirnos qué constituye una demostración jurídica de las alegaciones. La lógica permanece necesariamente en silencio sobre qué constituye la demostración de una proposición fáctica contingente (aunque más adelante en este libro se ofrecerá un breve comentario al respecto). Ni siquiera sería ilógico, en sentido estricto, que un sistema jurídico dispusiera formalmente (o funcionara sobre la asunción informal de) que el alegato de un fiscal de que  $p$  constituye una demostración de  $p$ , a menos y hasta que la persona acusada lo refute. Una de las características de los Estados totalitarios es que eso se considera en la práctica, si no en la teoría proclamada, una demostración suficiente. No obstante, aparte de denunciar tal disposición por ser injusta y tiránica, se puede señalar que tal práctica es irracional en el sentido de que exige una pretendida creencia en proposiciones que no están apoyadas por pruebas. Decir que  $p$  se considera, o se toma como, verdadera es invocar una ficción; en un contexto como el que estamos considerando, la ficción se invoca solamente para asegurar de una forma aparentemente impecable la necesaria lógica de la aplicación de reglas.

Ciertamente, la lógica como tal usa —en lugar de definir— las nociones de verdad y falsedad. Pero el uso de argumentos lógicos se convierte en una farsa si claudicamos ante la pretensión de considerar como verdaderas las alegaciones contingentes sin que se aduzca ninguna prueba de las mismas. El respeto por la racionalidad en el que se engloba el respeto por la argumentación lógica proporciona un fuerte apoyo, aunque sea tangencial, para la concepción de la ‘carga de la prueba’ en los procesos penales a la que se adhieren los Estados liberales en teoría, por muy imperfectamente que lo hagan en la práctica.

Si ignorásemos la lógica de la aplicación de reglas nos veríamos en dificultades para explicar la importancia de la idea de la carga de la prueba, tal como se ha enunciado y se ha explicado ahora más por extenso. Nos veríamos igualmente en dificultades para explicar el problema al que se enfrentan los sistemas jurídicos, y del que se ocupan de maneras diferentes, sobre el grado requerido de especificidad de las alegaciones en los escritos procesales civiles y las acusaciones penales.

Al ponerse a demostrar la existencia de algún conjunto o algunos conjuntos de hechos operativos de manera satisfactoria para el tribunal responsable de juzgar la cuestión, la parte que inicia el proceso

debe (como hemos visto), en alguna fase anterior a la resolución, comprometerse a dar alguna explicación o algunas explicaciones de algún suceso pasado que implica a la parte demandada. Si el sistema contiene alguna traza de justicia (que, de nuevo, no es una cuestión de lógica) esa explicación o esas explicaciones serán reveladas en algún momento a la parte demandada. (Aquí, de nuevo, el respeto por la racionalidad puede proporcionar un deseo de justicia si nos lleva a suponer que la parte demandada puede aportar alguna información fáctica que sea útil para construir una explicación relativamente fiable de la parte relevante de la historia; el 'derecho de audiencia' tiene cierto apoyo lógico, aunque de nuevo sea tangencial.)

En vista de todo ello, puede identificarse un punto crucial de variación entre sistemas jurídicos en las reglas de procedimiento que determinan en qué punto de un proceso la parte iniciadora debe comprometerse con una explicación concreta de los hechos que alega y en los que se apoya tal como han sido alegados; el grado de especificidad con el que debe dar su explicación y la medida en la que debe comprometerse, si acaso, a invocar reglas jurídicas específicas que justifiquen la resolución que busca contra la otra parte. Tales reglas sirven en parte para complementar y en parte para concretar los requisitos impuestos sobre esa parte por el hecho de que tiene la carga de la prueba.

El caso escocés de *Thompson contra Glasgow Corporation* (1962 S.C. (H.L.) 36) indica bien la importancia de tales reglas de procedimiento y su relevancia para el presente asunto. La demandante en ese caso había estado lavando ropa en un lavadero público de los demandados. Cuando la estaba secando en un 'hidroextractor', que centrifugaba la ropa a gran velocidad en un tambor, su brazo quedó de algún modo enganchado en el tambor giratorio justo antes de que terminara el proceso de centrifugado y como consecuencia fue amputado. Ella demandó a la corporación por daños, alegando que su delantal había quedado atrapado en el eje del tambor; el eje mismo giraba junto con el tambor pero estaba rodeado por una protección que, cuando se mantenía apropiadamente, quedaba suelta y no giraba junto con el eje si se la tocaba. La demandante alegó que la protección no había sido mantenida en un estado apropiado de funcionamiento, y que su delantal se había enrollado en ella hasta que su brazo quedó atrapado.

A medida que el proceso avanzaba, empezó a quedar claro que, fuera lo que fuera lo que había causado su lesión, no ocurrió de la forma que ella alegaba sino que debía de haber ocurrido de alguna otra forma. Sobre esa base su demanda fue desestimada y la corporación fue absuelta de responsabilidad. Ella apeló y solicitó permiso durante la apelación para modificar sus alegaciones, de modo que pudiera ofrecer una explicación diferente del accidente y mostrar que ocurrió debido a la negligencia de un empleado de la corporación que levantó las tapas de los tambores del extractor antes de que dejaran de girar a una velocidad peligrosa. Su solicitud para modificar sus alegaciones en esa fase fue rechazada y su apelación fue desestimada.

Así, parece que la demandante habría podido establecer la responsabilidad de la corporación si se hubiera comprometido inicialmente con una explicación diferente o quizá menos específica de la forma como ocurrió el accidente. Pero, una vez que había decidido dar una versión concreta de la historia de su trágico accidente como un caso de los hechos operativos de una regla concreta, estaba comprometida con eso, y, si no podía demostrar aquello con lo que se había comprometido, la corporación tenía el derecho de ser absuelta, un derecho que no podía ser rebatido por la suposición de que alguna versión alternativa de la causa del accidente podía haber sido cierta, y sobre esa suposición la corporación habría podido ser responsable.

Ese era sin duda un caso difícil, y las reglas de procedimiento fueron duras con la desafortunada demandante. Pero cualquier sistema en el que se tomé en serio la lógica de la aplicación de reglas debe tener algunas reglas que se ocupen del problema de la especificidad de las alegaciones.

En las causas penales tales reglas son igualmente importantes y funcionan en gran medida en beneficio del acusado. Considere el caso de *Hambleton contra Callinan* ([1968] 2 All E.R. 943), que es relevante porque planteó una pequeña cuestión sobre la aplicación de la s. 1(1) de la Ley de drogas (prevención del uso indebido) de 1964, en virtud de la cual si una persona está en posesión de una sustancia especificada en ese momento en el Anexo de la Ley, y si no se dan ciertas condiciones exculpatórias [irrelevantes aquí], es culpable de un delito. En el momento de los hechos, la anfetamina era una de las sustancias previstas en el Anexo. A las personas se les acusó, *inter alia*, de estar en posesión de anfetamina contra la s. 1(1) de la Ley,

y de que las muestras de orina que proporcionaron en el momento de su arresto revelaron que había trazas de anfetamina en su cuerpo. Respecto a esa parte de los cargos, el Tribunal de Magistrados de Bournemouth sostuvo que no había ningún caso que el acusado tuviera que responder, y en la apelación su resolución fue ratificada por el Tribunal Divisional. El Tribunal resolvió que el hecho de que se hubiera demostrado que una persona tenía trazas de polvo de anfetamina en su orina en un momento determinado no establecía que hubiera estado 'en posesión' de ella en ese momento. En consecuencia, aunque la fiscalía había demostrado el hecho anterior, no por ello había demostrado el hecho operativo necesario para la condena por un delito bajo la s. 1(1) de la Ley de 1964. Por lo tanto, aquellos acusados en contra de los cuales ese era el único cargo habían sido correctamente absueltos —de hecho, *en lo referente a ese cargo*, todos habían sido correctamente absueltos—.

No obstante, como Lord Parker (Juez Presidente) señaló en su opinión:

Yo personalmente no puedo ver ninguna razón por la que en otro caso el momento en que se dice que tuvo lugar la posesión no fuera un momento anterior al consumo, porque, según me parece, las trazas de... polvo de anfetamina en la orina es [*sic*] en cualquier caso una prueba *prima facie*... de que el hombre en cuestión debe haberla tenido en su posesión, aunque solo fuera en su mano antes de levantarla hacia su boca y consumirla. (Ibid. en p. 945)

Parece que, en este caso, la explicación histórica a la que se comprometió la fiscalía era una que podría haber sido formulada de manera que constituyera una prueba válida de los hechos operativos requeridos por la s. 1(1) de la Ley, pero que en el caso actual se formuló de tal manera que era irrelevante porque no era, tal como se presentó, un caso del hecho operativo relevante. De nuevo, las reglas sobre la especificidad de las alegaciones pueden aumentar el peso práctico de la carga de la prueba. Algunos pueden pensar que tales requisitos de procedimiento son excesivamente estrictos y legalistas en el mal sentido pero, lo sean o no, es evidente que debe haber, tanto en casos penales como civiles, unas reglas de procedimiento que definan el momento en el que, y el grado en que, el fiscal debe comprometerse con alguna explicación histórica específica que constituya la acusación planteada. El hecho de que deba comprometerse

de esta forma da más oportunidades al acusado para que muestre que no es culpable —esto es, no es culpable *del delito que se le imputa*—.

Para concluir: sin pretender haber demostrado que todos los aspectos de la justificación jurídica en todos los tipos de casos involucran necesariamente solo el tipo de argumento deductivo que se ha descrito en este capítulo, se ha demostrado que a veces hay argumentos de ese tipo disponibles para justificar decisiones. También se ha mostrado que tal explicación nos permite comprender la importancia de la noción jurídica de ‘carga de la prueba’ y otros elementos relacionados del Derecho. Quien niegue que el razonamiento estrictamente deductivo es un elemento genuino e importante en la justificación jurídica debe mostrar algún defecto en la explicación que se ha dado aquí, y debe mostrar que hay alguna teoría alternativa que puede dar cuenta igual de bien de las reglas sobre la carga de la prueba y cuestiones relacionadas del llamado ‘Derecho adjetivo’.

No se afirma que tal razonamiento sea lo único involucrado en la justificación jurídica; será tarea del siguiente capítulo mostrar qué presuposiciones implica y a qué límites está necesariamente sometida su utilización.